

Moción de los diputados señores Meza, Tuma y Silva.

Modifica la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, con la finalidad de perfeccionar las normas sobre formalización de la tenencia de la tierra. (boletín N° 3090-01)

“Vistos: Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1º Que la ley N° 19.253, que “Establece normas sobre protección fomento y desarrollo de los indígenas”, contempla una serie de normas con la finalidad de proteger la tenencia y propiedad de las tierras, las cuales, son un elemento esencial para la constitución y mantención de las culturas originarias de nuestro país y en general de todos los países del mundo, en donde perviven comunidades nativas.

Dentro de esas normas se encuentra el propio Artículo 1º de la ley que “Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio y propender a su ampliación”.

Este tópico es desarrollado con detalle en el Título II de la ley denominado “Del reconocimiento, protección y desarrollo de las tierras indígenas”, el cual, define que se entiende por ellas, y las somete a un estatuto especial restringido, que la exime del Derecho Civil, común y general, especialmente en lo que dice relación con la libertad para enajenarla, dividirla y subdividirla, etc. Todo lo anterior fundado en un espíritu de protección de la integridad territorial de las comunidades originarias chilenas, para las cuales las tierras es algo más que un simple medio de producción, sino que una parte consustancial de sus culturas, tradiciones y la base de su economía agraria de subsistencia.

2º Que es un dato fácilmente comprobable el hecho de que estas medidas restrictivas de la libertad de disposición que emana del derecho real de dominio, si bien fundado en nobles y altruistas postulados éticos e incluso filosóficos, en la práctica significa una limitación al normal desarrollo de la iniciativa individual de los miembros de las etnias originarias, quienes ven, que la protección que les profesa el Estado, los mantiene en una situación de excepción que califican de discriminadora y paternalista por parte del Estado, lo que lesiona su derecho a emprender en una sociedad cada vez más competitiva. A lo anterior se suma, además, los problemas sociales que se derivan de la imposibilidad de dividir sus tierras, por ejemplo entre los hijos mayores, que requieren de títulos legítimos de posesión y ojalá de propiedad de la tierra para ser beneficiarios incluso de programas sociales impulsados desde el propio Estado.

3º Que a mayor abundamiento, podemos señalar como en el caso de las tierras no indígenas, las medidas restrictivas impuestas normas sobre subdivisión de predios rústicos contenida en el decreto ley N° 3516 del año 1980, que es lejos mucho más liberal que la ley indígena, han sido objeto de recientes modificaciones, que buscan justamente flexibilizar su contenido restrictivo en materia de divisiones y subdivisiones,

manteniendo en todo caso, el principio del resguardo del interés de mantener la integridad de los suelos con destino agrícola.

Así, la ley N° 19.807 de junio del presente año liberaliza aún más la ley vigente sobre subdivisión de predios rústicos, autorizando que ello sea posible cuando se trate de predios con una cabida entre 500 y un mil metros cuadrados, esto es con mucho inferior a la cabida mínima general autorizada por la ley que es de media hectárea, cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez a familiar directo para la construcción de una vivienda para sí mismo. El parentesco autorizado por la ley es de ascendientes y descendientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado.

4° Que los motivos de la ley N° 19.807, de reciente data, se encuentran justamente en la realidad del campo chileno, en la cual, fruto de las normas de protección de la integridad del suelo agrícola se impide la subdivisión fundada en razones de habilitación de espacios para la mantención de la familia en los terrenos de sus familias.

Cuando el Estado desarrolla una serie de políticas de vivienda social en los sectores rurales, para financiar la construcción de viviendas dignas, no se puede paralelamente mantener obstáculos estructurales que impidan el acceso regular a la tenencia y propiedad de la tierra.

5° Que para el país, hoy es esencial, mantener su actual población rural. La permanencia de la población fuera de las urbes es un valor geográfico y demográfico esencial, que tiene consecuencias incluso en materia de disponibilidad futura de alimentos del agro, sin contar el valor de la permanencia en las comunidades rurales, que permite mantener la cultura familiar campesina en nuestro país. Esos son valores, unos más tangibles que otros, los cuales deben ser asegurados por la ley y en consecuencia deben ser un tema de preocupación para este Congreso Nacional, hacen imperativo para el legislador crear las condiciones para que ello ocurra, entregando los marcos regulatorios que permitan el asentamiento regular en la tierra, con las formalidades de un título de dominio permanente sobre la tierra, lo cual, buscamos a través de esta moción.

6° Que las mismas razones, antes señaladas, se dan en el caso de la propiedad indígena, de las comunidades indígenas, que como sabemos son esencialmente rurales. En ellas también existe interés y la necesidad de que se flexibilice las normas actuales de la ley indígena, permitiéndose en idénticas hipótesis a las abiertas para las tierras rurales no indígenas.

Los autores, creemos, que incluso, pese a entender la legitimidad y la necesidad de mantener normas de protección de la integridad de las tierras indígenas, ello, no puede ser óbice para flexibilizaciones, socialmente justificadas. No hacerlo, no admitir estas flexibilizaciones, sería una discriminación arbitraria con las comunidades indígenas, pues ellas, y sus tierras no pueden cambiar su estatuto legal, en atención a intereses también superiores, como es la conservación del suelo con destino agrícola. Donde hay una misma razón debe haber una misma disposición, reza un centenario aforismo legal, que apela a la racionalidad y sistematicidad del ordenamiento jurídico.

7º Que por lo anterior, es que presentamos a trámite esta moción parlamentaria, que pretende modificar la ley indígena, agregando un nuevo inciso cuarto y final al Artículo 16, con la finalidad de disminuir el mínimo de hectáreas para la subdivisión rebajando desde las tres actualmente exigibles a media hectárea y permitiendo, al igual que en la norma contenida en la modificación que se hizo a la ley sobre Subdivisión de Predios Rústicos, (ley N° 19.807), la subdivisión con la finalidad de transferir los predios para la construcción de viviendas de familiares directos, hasta por 500 metros cuadrados con lo cual no se alteran de forma sustantiva las normas generales de la división de tierras indígenas, tanto en cuanto se mantendrá lo central de su regulación especial, que es el acceso limitado a la tenencia de la tierra por parte de miembros de la misma etnia y la participación en su caso de la Conadi, que actúa como autoridad autorizante.

Por tanto, los diputados que suscriben, vienen en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Artículo artículo 17 de la ley N° 19.253 sobre pueblos indígenas:

1. En inciso tercero reemplácese la frase “tres hectáreas” por “media hectárea”.
2. Agréguese el siguiente inciso 8º y final:

“Con todo, siempre procederá la subdivisión, de conformidad a los procedimientos establecidos de esta ley, en predios que no podrán tener una cabida inferior a media hectárea. Sin embargo, cuando se trate de transferencias de dominio a cualquier título, que se realicen por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para la construcción de una vivienda para sí mismo, se podrá subdividir el predio en hijuelas de no menos de quinientos metros cuadrados, los que quedarán afectos a los fines previstos en el acto de transferencia”.